

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

METROCALI S.A.

Cali, Junio 11 de 2013

98653 JUN 11 P4:27

10D

Señores

METROCALI S.A.

Cali – Valle del Cauca,

2013
RECIBIDO POR

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA MC-5.8.2.01.13 - OBSERVACIONES DEL
CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

El presente documento tiene como objetivo realizar observaciones al *Informe de Evaluación* proferido por Metrocali S.A., en el marco del proceso licitatorio de referencia. El documento se divide en dos partes, a saber: la primera, objeción al rechazo de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI, y la segunda, observaciones a otros proponentes participantes en la licitación pública.

1. OBJECCIÓN AL RECHAZO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR EL CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI:

En relación con el rechazo a la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI, debemos expresar nuestro total desacuerdo con las motivaciones planteadas por METROCALI S.A. y en consecuencia solicitamos se modifique *Informe de Evaluación* y se admita la propuesta técnica presentada, con base en los siguientes argumentos:

- 1.1. Los requisitos del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública de la referencia, dentro del capítulo tercero, numeral 5.2, estipula las condiciones que deben tener en cuenta los proponentes que desean concursar en la licitación, respecto de la experiencia general que deben cumplir, así:

*“Se verificará la experiencia en una cantidad de contratos entre tres (3) y seis (6), cuyo **objeto principal** se refiera a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en pavimentos flexibles y/o rígidos, iniciados y terminados dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de cierre del proceso.”* Negrilla fuera de texto

Revisando ésta condición, es importante resaltar que cuando se menciona el objeto contractual de los contratos que se presentan como experiencia general, estos no deben tener como **objeto único** la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en pavimentos flexibles y/o rígidos, es decir, los contratos que se presentan para acreditar la experiencia (como los presentados por el CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI,) y que incluyen en su objeto la ejecución de las actividades señaladas, deben ser considerados validos y suficientes para demostrar la experiencia solicitada, sin

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

importar que incluyan actividades adicionales como la construcción de puentes, túneles e intervenciones en estructuras de concreto.

- 1.2. El *Informe de Evaluación* calificó el contrato de la Generalitat de Catalunya de España, como insuficiente para demostrar la experiencia solicitada (erróneamente), señalando: "(...)NO será tenido en cuenta, ya que su objeto principal se refiere a Puentes y Túneles, y no a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos".

El objeto del contrato cuestionado consiste en la mejora general, nueva carretera, prolongación Ronda Oeste de Sabadell y calzada lateral de la carretera C-58 del PK 8+500 al PK 12+500 (Nudo de Sant Pau) Tramo: Badia del Valles-Sabadell, incluyendo la ejecución de obras civiles de construcción vial, la mejora general de vía pública y sus labores de rehabilitación de vía urbana, lo que significa que el contrato cumple con la experiencia solicitada en el Pliego de Condiciones.

- 1.3. El *Informe de Evaluación* calificó el contrato de 40-LC-3530, celebrado por AZVI S.A. con el Ministerio de Fomento de España, como insuficiente para demostrar la experiencia solicitada (erróneamente), señalando: "(...)que su objeto principal está referido a la construcción de Puentes, túneles, además de pertenecer a Vías en zona rural, y no está referido a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos".

El objeto del contrato cuestionado consiste en el mejoramiento de la autovía de acceso A Coruña y conexión con el aeropuerto de Alvedro. Tramo: zapatería-autovía A-6, incluyendo la ejecución de obras civiles de construcción vial, la mejora general de vía pública y sus labores de rehabilitación de vía urbana, lo que significa que el contrato cumple con la experiencia solicitada en el Pliego de Condiciones.

La construcción de la autovía de acceso de ésta ciudad con el aeropuerto, incluyó realizando adecuaciones y mejoramientos a las vías, con el objetivo de poder realizar la construcción de la carretera satisfactoriamente.

- 1.4. Para los contratos anteriormente señalados (Numeral 1.2 y 1.3), se debe tener en cuenta la legislación española, habiendo sido celebrados estos dos contratos en ese país.

Según el *Documento Resumen Carreteras Urbanas: Recomendaciones para su Planteamiento y Proyecto de la Dirección Nacional*, el cual se anexa al presente documento, una carretera urbana: "(...) constituye una infraestructura viaria con características mixtas entre las carreteras que discurren fuera de poblado y el viario principal de la ciudad. De ahí la complejidad de su planeamiento y diseño: la carretera que atraviesa un medio urbano o metropolitano debe satisfacer las necesidades de

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

tráficos locales e interurbanos, tráfico con características y exigencias distintas, al tiempo que produce impactos, no sólo sobre el medio M& sino también sobre las comunidades Urbanas."

"Se considera que una carretera tiene categoría de urbana cuando:

- *Atraviesa medio urbano o urbanizable, según las determinaciones del planteamiento urbanístico.*
- *Genera impactos ambientales sobre medios urbanizados.*
- *Soporta la circulación de tráfico urbanos de cierta importancia."*

En el mismo sentido, el documento citado en el capítulo denominado *Grupos Básicos*, señala que las autopistas urbanas, las autovías urbanas y las vías rápidas urbanas hacen parte del grupo de vías no convencionales de las carreteras urbanas.

Una lectura integrada del documento citado y del objeto contractual de los contratos cuestionados, permite asegurar sin lugar a duda, que el contrato celebrado entre AZVI S.A. e Infraestructuras de la Generalitat de Catalunya de España y el contrato celebrado entre AZVI S.A. y el Ministerio de Fomento de España, son vías y/o carreteras urbanas, como lo solicita la entidad METRO CALI S.A. en el pliego de condiciones.

- 1.5. Ratificado lo anterior, la Ley de Carreteras de España, Ley 25 del 29 de julio de 1998, establece en su Artículo 37:

"1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuros, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

2. Se consideran tramos urbanos aquéllos de las carreteras estatales que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes." Negrilla fuera de texto

- 1.6. Ratificando lo anterior, el Decreto Legislativo 2 del 25 de agosto de 2009, por el cual se aprueba el texto de la Ley de Carreteras, establece en su artículo 46:

"46.1 Los tramos urbanos y las travesías se rigen por las disposiciones de este capítulo y, en aquello que les sea aplicable, por las otras disposiciones de esta Ley.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

46.2 Se considera tramo urbano la parte de carretera que transcurre por suelo clasificado como urbano por el planeamiento urbanístico o por terrenos que, en ejecución del planeamiento urbanístico y de acuerdo con la legislación urbanística, hayan alcanzado esta clasificación. **Se considera también tramo urbano la parte de carretera que confronta con dicho suelo o dichos terrenos.** En cualquier caso, esta circunstancia se debe dar en los dos márgenes de la carretera." Negrilla fuera de texto

- 1.7. Teniendo en cuenta el *Documento Resumen*, la Ley de carreteras y el Decreto Legislativo, el contrato celebrado entre AZVI S.A. e Infraestructuras de la Generalitat de Catalunya de España, en donde una parte del objeto contractual fue la mejora general y prolongación Ronda Oeste de Sabadell, cumple con los requisitos que la ley española exige para que ésta intervención contractual sea considerada como vía urbana. Motivo por el cual METROCALI S.A. debería considerarla como tal.
- 1.8. Respecto al contrato celebrado con el Ministerio de Fomento de España, en donde una parte del objeto contractual fue la conexión de la ciudad A Coruña con el aeropuerto de Alvedro, cumple con los requisitos que la ley española exige para que ésta intervención contractual sea considerada como vía urbana. Motivo por el cual METROCALI S.A. debería considerarla como tal.
- 1.9. El *Informe de Evaluación* calificó el contrato 003 de 2007, celebrado entre MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A. y MEGABUS S.A., como insuficiente para demostrar la experiencia solicitada (erróneamente), señalando: "(...) que su objeto principal está referido a la intervención de Estaciones de Sistema de Transporte Masivo (Estructuras de concreto reforzado para edificaciones, puentes, muros de contención, edificios, plazoletas, etc.), y no a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos",

El objeto de este contrato consistió en la construcción de intercambiadores del Sistema Integrado de Transporte Masivo MEGABUS. Intercambiador parque de Cuba en el Municipio de Pereira, incluyendo la construcción de vías para un sistema integrado de transporte, y con ello la realización de excavaciones mecánicas, pavimento – concreto hidráulico, acero de refuerzo, etc., motivo por el cual se cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones.

- 1.10. Tanto AZVI S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, como SP INGENIEROS S.A.S. y MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A., cumplen con la totalidad de requisitos legales, técnicos y financieros, contemplados en el pliego de condiciones, motivo por el cual la propuesta presentada por el consorcio que ellos integran, debe ser

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

considerada hábil y evaluada en igualdad de condiciones respecto a los demás proponentes.

En conclusión, los tres contratos cuestionados, incluyen dentro de ejecución de objeto contractual principal, la ejecución de *“la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en pavimentos flexibles y/o rígidos”*, lo que significa que cumplen a cabalidad con los requisitos del pliego de condiciones. El CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI debe ser considerado hábil, ya que cumple con la totalidad de requisitos exigidos y cualquier descalificación de su propuesta, significaría una evaluación errónea por parte de la Entidad contratante, con las consecuencias administrativas y legales que ello implica.

2. OBSERVACIONES OTROS PROPONENTES:

2.1. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES

La empresa GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES no reporta sanción alguna en relación con contratos anteriores, lo que conllevaría en caso contrario la determinación de puntuación negativa.

Es más, en la Carta de Presentación de Oferta, que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.

En adición a lo anterior, en el numeral 10.d. de la mencionada carta, Constructora GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES declara *“Que no hemos sido objeto de multas ni sanciones por ninguna Entidad Oficial por incumplimiento de contratos estatales ni se nos ha ordenado hacer efectivo ninguno de los amparos de la garantía única, mediante acto administrativo de la entidad pública contratante que haya quedado ejecutoriado dentro de los últimos TRES (3) años anteriores a la fecha de cierre de esta licitación.”*

Sin embargo, nada más lejos de la realidad: según noticia publicada en el periódico “El Universal” de México, que se adjunta, en relación con las Obras de Ampliación del Senado de México, GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES ha sido sancionada en 2011, ya que *“Debido a los retrasos de la empresa, GAMI deberá pagar 3.5 millones de pesos por sanciones, además de los gastos por concepto de rentas de 400 mil pesos diarios a partir del primero de abril, fecha en que se venció la prórroga de entrega de la empresa constructora.”*

Parece pues procedente la aclaración de la realidad material de los hechos para que de manera preventiva la Entidad pueda dilucidar la procedencia de la admisión de

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Constructora GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, no sólo mediante la aportación de documentos clasificatorios que ésta pueda hacer, sino precisamente mediante el contraste de la información con la propia Entidad mexicana responsable de las obras en el Senado de México "Banco Nacional de Obras y Servicios - BANOBRAS", en tanto que la realidad de la sanción administrativa será más fidedignamente declarada por el ente sancionador que por la entidad sancionada.

En caso de determinarse a la luz de la información aportada algún cambio en las condiciones de la oferta o, incluso, la omisión de datos que pueden ser relevantes de cara a la habilitación del proponente y, con ello, la consecución de los fines de la Entidad, solicitamos comedidamente de la Entidad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, procediendo a la inmediata descalificación de GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, en tanto que las sanciones en contratos anteriores es un criterio evaluable y sería inmediatamente procedente la descalificación en virtud del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones, a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Entidad y al interés general.

Por otra parte, GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES no presenta listado de obras alguno a efectos del cálculo de la capacidad residual de contratación, lo que imposibilita totalmente definir los siguientes aspectos que consideramos de vital importancia de cara a la determinación de la veracidad y fidelidad de la información aportada:

- No se indica el nombre de cada contrato.
- No se indica el importe en moneda local de cada contrato.
- No se indica el importe en pesos colombianos de cada contrato.
- No se da información sobre la ubicación de cada contrato.
- No se indica el nombre del cliente para el que se ejecuta cada contrato.

En suma, el formulario 04 para el cálculo de la capacidad no está justificado por el más elemental listado que haga que la labor de comprobación de la Entidad sea posible.

A modo de ejemplo, incluimos la reciente adjudicación a GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES de la obra de construcción de la Línea 6 de Metrobús en Quadratín, México. Como se puede inmediatamente averiguar es imposible comprobar si tal contrato ha sido correctamente reflejado a la hora de determinar la capacidad o no.

Por ello, entendemos que existe una intención patente de GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES por obviar cierta información sobre los contratos en curso o adjudicados de modo que la capacidad de contratación salga favorecida.

Es necesario poner de relieve que, si bien puede ser comprensible la omisión por error de algún contrato y que, por tanto, la Entidad al amparo del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones puede solicitar la subsanación correspondiente en tanto que no es un criterio

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

evaluables; el hecho de que se obvие de manera tan flagrante cualquier información sobre la correspondencia entre los importes reflejados en el Formulario 04 y la realidad de los contratos adjudicados, hace pensar que existe intencionalidad inequívoca a la hora de reducir el saldo de los compromisos anteriormente contraídos para con ello obtener una capacidad de contratación suficiente para concurrir a la licitación.

A tal efecto, solicitamos que la omisión reiterada de información elemental sobre los compromisos en curso no pueda entenderse en ningún caso como un error subsanable, en tanto que es evidente que la reiteración denota alevosía e intencionalidad en el hecho de omitir a fin de mejorar la capacidad de contratación del proponente. Por tanto, entendemos que, en tal caso, sería inmediatamente procedente la descalificación del proponente.

En lo relacionado a la experiencia general el contrato 11-07. CO 01 MB2001 fue objeto de multa por la entidad como se aprecia a pagina 143 de la propuesta, así mismo el certificado no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2 "Los contratos con que se pretenda demostrar la experiencia, no podrán haber sido objeto de multas o sanciones, y así deberá (...)", para los contratos PIM-LP-002-08 Y PIM-LP-001-08 tampoco cumplen con lo establecido en el numeral en mención.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.2. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO CORREDORES VIALES 2013

En el listado de obras en curso necesario para el cálculo de la Capacidad Residual de contratación, el proponente FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL EN COLOMBIA NO incluye contratos en curso que comprometen gran parte de su capacidad de contratación, provocando grave menoscabo en los intereses de la Entidad, además de suponer una ocultación de datos que tiene los efectos contemplados en las bases y la legislación de aplicación y que, inequívocamente, deben conducir a la descalificación del Consorcio del que FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL EN COLOMBIA forma parte.

Así, en virtud de lo reflejado en la propia página web de la empresa www.fagar.com/es/noticias existen numerosos contratos adjudicados recientemente los cuales no han sido incluidos en el listado de obras adjudicadas al efecto del cálculo de la capacidad residual.

Citamos algunos ejemplos:

- Contrato para el Servicio de Asesoría Experta en Obra Civil de Sistemas de Navegación y Vigilancia Aérea de Ineco.
- Contrato para la adecuación de infraestructura física del cliente de Telecomunicaciones Claro en Panamá.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

- Proyecto para la construcción de un Hospital Geriátrico y Centro Socio Sanitario con Centro de Día en La Unión.
- Abastecimiento de agua potable y saneamiento básico en diversas comunidades rurales de la región del Cusco.

Por tanto, es patente que existen dudas razonables sobre la veracidad y fidelidad de la información remitida por FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL EN COLOMBIA para verificación del valor real de su capacidad residual de contratación; quedando clara cierta intención de no reflejar en el cuadro relativo a los contratos adjudicados sobre los que se calcula su capacidad residual ciertos contratos, con la consiguiente mejora de sus parámetros financieros y con ello, de su capacidad de contratación.

Adicionalmente, FAGAR SERVICIOS 97 SL se encuentra presente en otros países, como Perú o Marruecos, en los que no reporta contrato alguno. Entendemos que sería procedente solicitar aclaración expresa sobre los contratos que pudieran haberles sido adjudicados en estos países y que no han sido reportados.

Por último, es necesario poner de relieve que, si bien puede ser comprensible la omisión por error de algún contrato y que, por tanto, la Entidad al amparo del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones puede solicitar la subsanación correspondiente en tanto que no es un criterio evaluable; solicitamos igualmente, que la omisión reiterada de contratos a efectos del cálculo de la capacidad residual no pueda entenderse en ningún caso como un error subsanable, en tanto que es evidente que la reiteración denota alevosía e intencionalidad en el hecho de omitir a fin de mejorar la capacidad de contratación del proponente. Por tanto, entendemos que, en tal caso, sería inmediatamente procedente la descalificación del proponente.

Así pues, solicitamos que se repare en la incoherencia de lo reflejado en la carta de presentación de oferta del Consorcio Corredores MIO, en la que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a METRO CALI S.A. cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes, solicitamos comedidamente de la Entidad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, y ya que entendemos que existe intencionalidad y que, por tanto, no es aplicable la subsanación de los elementos omitidos, por lo que sería procedente la inmediata descalificación del Consorcio Corredores MIO a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Entidad y al interés general.

En otro orden de ideas y en relación con la presentación de experiencia general, el licitador FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL EN COLOMBIA presenta la referencia "Carretera Local Las Zarzas mediante mezclas asfálticas", mediante constancia firmada

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

por D. Jesús Martínez Moraga, Arquitecto, colegiado no. 6776 del Colegio Oficial de Arquitectos de Albacete.

El Pliego de Condiciones establece claramente que "Se verificará la experiencia en una cantidad de contratos entre tres (3) y seis (6), cuyo objeto principal se refiera a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en pavimentos flexibles y/o rígidos, iniciados y terminados dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de cierre del proceso."

Es evidente que el Pliego de Condiciones se refiere a vías públicas o privadas en un entorno edificado o por edificar, pero con características de suelo urbano, y que permiten el paso de vehículos, entendemos que, en todo caso, similares o equivalentes a los que MIO utiliza para sus fines, tales como vehículos sobre ruedas a motor de diverso tipo, en especial, buses, autobuses, trolebuses y similares. Podríamos entender, si temer a equivocarnos, que se refiere al concepto español de "carretera urbana".

Llamamos la atención sobre el marco competencial español en cuanto a las atribuciones profesionales de los Arquitectos, puesto que son, en todo caso incompetentes para la redacción y dirección de proyectos de vías urbanas, como queda patente a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1991 en la que destaca que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son los únicos técnicos competentes en materia de carreteras, incluso en el caso de travesías de una población, denegando esta atribución a los arquitectos.

Por tanto, entendemos que la constancia aportada por FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL EN COLOMBIA adolece de un importantísimo defecto formal, en tanto que el firmante es incompetente para acreditar que los trabajos han sido correctamente ejecutados puesto que la naturaleza de las obras escapa de su esfera competencial y, por ello, es nulo de pleno derecho.

Así pues, entendemos que debe reevaluarse la experiencia del Consorcio Corredores Viales 2013 y determinar nuevamente si se cumplen las condiciones necesarias para ser declarado hábil de acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Condiciones sin tener presente la experiencia en la "Carretera Local Las Zarzas mediante mezclas asfálticas", pues la constancia demostrativa es nula de pleno derecho.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.3. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO CORREDORES MIO

En el listado de obras en curso necesario para el cálculo de la Capacidad Residual de contratación, el proponente ROVER ALCISA NO incluye contratos en curso que

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

comprometen gran parte de su capacidad de contratación, provocando grave menoscabo en los intereses de la Autoridad, además de suponer una ocultación de datos que tiene los efectos contemplados en las bases y la legislación de aplicación y que, inequívocamente, deben conducir a la descalificación del Consorcio del que ROVER ALCISA forma parte.

En particular, nos referimos al contrato « Concesión de obra pública del sector 1 de la provincia de Teruel de la red estructurante de carreteras de Aragón» Expediente: CONC RED/09-1TE. Este contrato según documento adjunto, fue adjudicado por un importe de 524.740.437,07 € en marzo de 2011 por un período de 35 años, según noticia adjunta, a una empresa de propósito específico participada por ROVER ALCISA.

Por tanto, entendemos que existe omisión intencionada de información en el listado de obras remitido y que, por tanto, la consideración del Consorcio Corredores MIO es improcedente y su inclusión en el proceso puede conducir a grave perjuicio para los intereses de la Autoridad.

Adicionalmente, ROVER ALCISA cuenta con otros contratos en ejecución que no se han reflejado en listado de obras adjudicadas y en curso.

Así, por ejemplo, ROVER ALCISA es adjudicatario como integrante del consorcio CART (junto a las empresas Cyes, Torrecámara y la ingeniería Arín) de la obra en el puerto de Dareem (Arabia Saudí) para la empresa saudí Aramco, valorada en más de 20 millones de euros, según se refleja en noticia adjunta del diario El País.

Junto con lo anterior, como ejemplo adicional, ROVER ALCISA es participe de la ampliación del Metro de Riad, también en Arabia Saudí, valorada en más de 6.000 millones de euros (unos 14 billones de pesos). Esta obra, adjudicada en el año 2012 cuenta con un plazo de ejecución de 4 años, si bien el licitador no aclara cuál es su papel en el contrato, ni su participación, ni los compromisos que una posible participación puede generar.

Adjuntamos como documento probatorio noticia publicada en el diario de referencia El País, donde se muestra la adjudicación a ROVER ALCISA del contrato.

Por tanto, es patente que existen dudas razonables sobre la veracidad y fidelidad de la información remitida por ROVER ALCISA para verificación del valor real de su capacidad residual de contratación; quedando clara cierta intención de no reflejar en el cuadro relativo a los contratos adjudicados sobre los que se calcula su capacidad residual ciertos contratos, con la consiguiente mejora de sus parámetros financieros y con ello, de su capacidad de contratación.

Igualmente, es necesario poner de relieve que, si bien puede ser comprensible la omisión por error de algún contrato y que, por tanto, la Autoridad al amparo del numeral 4.5.1. del

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Pliego de Condiciones puede solicitar la subsanación correspondiente en tanto que no es un criterio evaluable; el hecho de que se haya detectado por parte de ROVER ALCISA la omisión de varios contratos adjudicados recientemente, junto con la posible existencia de otros que pudieran estar en la misma situación pero que no tengan una información de fácil acceso al público o que, directamente, no sean de dominio público, hace pensar que existe intencionalidad inequívoca a la hora de reducir el saldo de los compromisos anteriormente contraídos para con ello obtener una capacidad de contratación suficiente para concurrir a la licitación.

En otro orden de cosas, la empresa ROVER ALCISA no reporta sanción alguna en relación con contratos anteriores, lo que conllevaría en caso contrario la determinación de puntuación negativa.

Es más, en la Carta de Presentación de Oferta, que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a ROVER ALCISA cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.

En adición a lo anterior, en el numeral 10.d. de la mencionada carta, Constructora ROVER ALCISA declara *“Que no hemos sido objeto de multas ni sanciones por ninguna Entidad Oficial por incumplimiento de contratos estatales ni se nos ha ordenado hacer efectivo ninguno de los amparos de la garantía única, mediante acto administrativo de la entidad pública contratante que haya quedado ejecutoriado dentro de los últimos TRES (3) años anteriores a la fecha de cierre de esta licitación.”*

Sin embargo, nada más lejos de la realidad: según noticia publicada en el periódico municipal del Ayuntamiento de Vinalesa, en Valencia, “Es fa saber”, que se adjunta, en relación con las Obras de construcción de 3 edificios de 176 viviendas VPP, ROVER ALCISA ha sido sancionada en 2011, según se indica literalmente en la referida publicación: *“El plenario del Ayuntamiento de Vinalesa ha aprobado por unanimidad la imposición de una sanción económica a la empresa RoverAlcisa por el retraso en la construcción de las viviendas protegidas proyectadas en la zona de la Devesa.”*

Parece pues procedente la aclaración de la realidad material de los hechos para que de manera preventiva la Autoridad pueda dilucidar la procedencia de la admisión de Constructora ROVER ALCISA, no sólo mediante la aportación de documentos clasificatorios que ésta pueda hacer, sino precisamente mediante el contraste de la información con la propia autoridad valenciana responsable de las obras, en este caso, el Ayuntamiento de Vinalesa, en tanto que la realidad de la sanción administrativa será más fidedignamente declarada por el ente sancionador que por la entidad sancionada.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

En caso de determinarse a la luz de la información aportada algún cambio en las condiciones de la oferta o, incluso, la omisión de datos que pueden ser relevantes de cara a la habilitación del proponente y, con ello, la consecución de los fines de la Autoridad, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, procediendo a la inmediata descalificación de ROVER ALCISA, en tanto que las sanciones en contratos anteriores es un criterio evaluable y sería inmediatamente procedente la descalificación en virtud del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones, a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

Así pues, solicitamos que se repare en la incoherencia de lo reflejado en la carta de presentación de oferta del Consorcio Corredores MIO, en la que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a METRO CALI S.A. cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, y ya que entendemos que existe intencionalidad y que, por tanto, no es aplicable la subsanación de los elementos omitidos, por lo que sería procedente la inmediata descalificación del Consorcio Corredores MIO a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

En lo relacionado a la experiencia solicitamos que no sea tenido en cuenta el contrato 51-A-1959 ya que la certificación no cumple con lo estipulado en el numeral 3.5.2 "Los contratos con que se pretenda demostrar la experiencia, no podrán haber sido objeto de multas o sanciones, y así deberá...."

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.4. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO FERROVIAL-SAINC PRETRONCALES

Con respecto a la experiencia encontramos las siguientes observaciones:

Contrato 221 de 2003: este contrato incluye la actividad diagnóstico y en la certificación no reporta que no haya tenido multas o sanciones como lo establece el pliego de condiciones en el numeral 3.5.2, por lo tanto esta obra no debe ser tenida en cuenta ya que su objeto principal se refiere a Diagnostico y no cumple con lo solicitado en el numeral 3.5.2. como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Contrato IDU-159-2006: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Contrato MC-OP-01-2007: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal son: estaciones de paradas, estudios y diseños, obras complementarias, etc. entre otras que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos.

Contrato IDU-084-2005: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Contrato IDU-047-2007: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.5. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO SAN FRANCISCO Sobre el licitador Urbe Construcciones y Obras Civiles (abreviadamente URBECOP):

Los Requisitos Legales de Participación incluidos y expresamente reflejados en el Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación establecen claramente que *“No podrán participar en esta Licitación, quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, artículo primero de la Ley 1474 de 2.011 y demás disposiciones legales vigentes. Los Proponentes deberán declarar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la suscripción de la Carta de presentación de la propuesta (Formulario 02 del presente Pliego), que: (i) no están incurso en las mencionadas inhabilidades o incompatibilidades; (ii) que no se encuentran incurso en ninguna causal de disolución y/o en liquidación; (iii) que no se encuentran en proceso de Insolvencia; (iv) deberá manifestar de manera expresa que no se encuentra reportado en el Boletín de Responsables Fiscales vigente, publicado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.”*

Con fecha 22 de abril de 2013, el Boletín Oficial del Registro Mercantil de España No. 75, pág. 20036, refleja la resolución de 1 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Mercantil 3 de Valencia haciendo firme la declaración de Concurso de Acreedores de URBECOP, procedimiento concursal número 109/2013.

Teniendo presente que la propia definición de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Concurso de Acreedores establece que es el procedimiento legal que se origina cuando

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda. El concurso de acreedores abarca las situaciones de quiebra y las de suspensión de pagos.

La regulación legal española de esta materia se encuentra en la Ley 22/2003 del 9 de julio, Concursal, modificada por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, y la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

Por tanto, queda patente que el licitador URBECOP miembro del Consorcio San Francisco se encuentra en una de las situaciones jurídicas que es causal de rechazo de la propuesta, por lo que solicitamos comedidamente su inmediata descalificación en tanto que, de acuerdo con el propio Pliego de Condiciones, la existencia de tales condiciones supone la retirada de la propuesta.

Es más, atendiendo a la fecha en la que el Concurso de Acreedores es publicado como firme en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, es claro que URBECOP conocía con antelación la imposibilidad fehaciente de licitar por estar en causa de inhabilidad, por lo que solicitamos que se repare en la incoherencia de lo reflejado en su carta de presentación de oferta, en la que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a METRO CALI S.A. cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, procediendo a la inmediata descalificación del Consorcio San Francisco a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.6. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE UNIÓN TEMPORAL CALI 2013

En el listado de obras en curso necesario para el cálculo de la Capacidad Residual de contratación, el proponente TORRESCÁMARA NO incluye contratos en curso que comprometen gran parte de su capacidad de contratación, provocando grave menoscabo en los intereses de la Autoridad, además de suponer una ocultación de datos que tiene los efectos contemplados en las bases y la legislación de aplicación y que, inequívocamente, deben conducir a la descalificación de la Unión Temporal de la que TORRESCÁMARA forma parte.

En particular, nos referimos al contrato «Concesión de obra pública del sector 2 de la provincia de Zaragoza de la red estructurante de carreteras de Aragón» Expediente:

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

CONC RED/09-2Z. Este contrato según documento adjunto, fue adjudicado por un importe de 489.258.612,95 € en marzo de 2011 por un período de 35 años, según noticia adjunta, a una empresa de propósito específico participada por TORRESCÁMARA.

La propia empresa TORRESCÁMARA lo indica en el apartado de noticias de su página web.

Por tanto, entendemos que existe omisión intencionada de información en el listado de obras remitido y que, por tanto, la consideración de la Unión Temporal CALI 2013 es improcedente y su inclusión en el proceso puede conducir a grave perjuicio para los intereses de la Autoridad.

En adición a lo anterior, según noticia de prensa publicada en el portal de noticias peruano sipse.com, TORRESCÁMARA ha sido adjudicataria en abril de 2013 del contrato para la construcción del puerto pesquero artesanal Bahía Blanca en el distrito de Ventanilla, en la provincia del Callao. Se adjunta copia de la noticia, Este contrato no fue tampoco incluido en el listado al efecto del cálculo de la capacidad residual, lo que redonda en el importante perjuicio que para los intereses de la Autoridad puede causar la consideración de la oferta de la Unión Temporal de la que TORRESCÁMARA forma parte.

TORRESCÁMARA tampoco reportó la adjudicación que por parte de Aramco recibió como integrante del consorcio CART (junto a las empresas Cyes, RoverAlcisa y la ingeniería Arín) de la obra en el puerto de Dareem (Arabia Saudí), valorada en más de 20 millones de euros, según se refleja en noticia adjunta del diario El País.

Por tanto, queda clara la flagrante intención de TORRESCÁMARA de no reflejar en el cuadro relativo a los contratos adjudicados sobre los que se calcula su capacidad residual ciertos contratos, con la consiguiente mejora de sus parámetros financieros y con ello, de su capacidad de contratación.

Por último, es necesario poner de relieve que, si bien puede ser comprensible la omisión por error de algún contrato y que, por tanto, la Autoridad al amparo del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones puede solicitar la subsanación correspondiente en tanto que no es un criterio evaluable; el hecho de que se haya detectado por parte de TORRESCÁMARA la omisión de varios contratos adjudicados recientemente, junto con la posible existencia de otros que pudieran estar en la misma situación pero que no tengan una información de fácil acceso al público o que, directamente, no sean de dominio público, hace pensar que existe intencionalidad inequívoca a la hora de reducir el saldo de los compromisos anteriormente contraídos para con ello obtener una capacidad de contratación suficiente para concurrir a la licitación.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Puesto que, además, se incurre en grave contradicción con lo indicado en la carta de presentación de la oferta del proponente, en la que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a METRO CALI S.A. cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, y ya que entendemos que existe intencionalidad y que, por tanto, no es aplicable la subsanación de los elementos omitidos, es procedente la inmediata descalificación de la Unión Temporal Cali 2013 a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

Dentro de los contratos reportados por el consorcio para cumplir con la experiencia solicitada en el numeral 3.5.2 los siguientes contratos no deben ser tenido en cuenta ya que cumplen con las certificaciones de que no tengan multas o sanciones: Contrato 5207497-09, contrato 426.2006, contrato 001-2009, contrato Ronda Nord de Valencia, contrato conservación, reparación, señalización y adecuación de los firmes itinerario Valencia Norte.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.7. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO EMBERA:

Contrato 4600034766 de 2011: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Contrato 006-2006: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones y a obras iniciadas y terminadas entre el 1ro de enero de 2002 y la fecha de cierre del proceso, ya que según la certificación el porcentaje ejecutado es del 93.2%

Contrato 007-2006: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones y a obras iniciadas y terminadas entre el 1ro de enero de 2002 y la fecha de cierre del proceso, ya que según la certificación el porcentaje ejecutado es del 67.6%

Contrato 257 de 2003: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Contrato 228 de 2004: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que no cumple con el numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.8. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE ICEIN:

Contrato 179-2003: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal son: construcción y adecuación de estaciones y puentes peatonales, obras de adecuación de desvíos, obras de demoliciones etc entre otras que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos.

Contrato IDU-084-2006: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal son: construcción de las obras complementarias del puente vehicular norte de la calle 183 por autopista norte y de la calle 183 entre (...) etc. entre otras que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos.

Contrato UMV-188-2009: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal incluye el diagnostico que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.9. OBSERVACIONES A LA OFERTA DEL CONSORCIO METROVIAS 3:

Contrato 0112-2009-000012-1: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal incluye la asistencia técnica, suministro de material y alquiler de equipos para la construcción de vías en su gran mayoría, que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos, además no cuenta con lo estipulado en numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

Contrato AMB-LP-001-2005: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal incluye Estudios y diseños definitivos en su gran mayoría, que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones, así que solicitamos el mismo criterio de evaluación para todos, además no cuenta con lo estipulado en numeral 3.5.2 en lo referente a multas o sanciones.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio en referencia.

2.10. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE CONSTRUCTORA MECO

La empresa costarricense Constructora MECO a través de su Sucursal en Colombia, no reporta sanción alguna en relación con contratos anteriores, lo que conllevaría en caso contrario la determinación de puntuación negativa.

Es más, en la Carta de Presentación de Oferta, que bajo la gravedad del juramento, el referido proponente declaró que la información contenida en su Propuesta fue verídica y que asume total responsabilidad frente a METRO CALI S.A. cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.

En adición a lo anterior, en el numeral 10.d. de la mencionada carta, Constructora MECO declara *"Que no hemos sido objeto de multas ni sanciones por ninguna Entidad Oficial por incumplimiento de contratos estatales ni se nos ha ordenado hacer efectivo ninguno de los amparos de la garantía única, mediante acto administrativo de la entidad pública contratante que haya quedado ejecutoriado dentro de los últimos TRES (3) años anteriores a la fecha de cierre de esta licitación."*

Sin embargo, nada más lejos de la realidad: según noticia publicada en el Diario HOY de El Salvador y en el portal de noticias elsalvador.com, que se adjunta, a lo largo de la carretera "Longitudinal del Norte" el pasado invierno fueron detectadas numerosas fallas que parecen pueden ser atribuibles a defectos en la ejecución del contrato por parte de Constructora MECO.

Según se reproduce en la referida nota de prensa, *"Fomilenio cuenta con una "garantía de buena obra" por un monto superior a los 4.3 millones de dólares, fondos con los cuales se procedería a hacer las reparaciones pertinentes, en caso de que la empresa no acepte su responsabilidad en la calidad de la construcción."*

Parece pues procedente la aclaración de la realidad material de los hechos para que de manera preventiva la Autoridad pueda dilucidar la procedencia de la admisión de Constructora MECO, no sólo mediante la aportación de documentos clasificatorios que ésta pueda hacer, sino precisamente mediante el contraste de la información con la propia autoridad salvadoreña "Fomilenio", en tanto que la realidad de la sanción administrativa será más fidedignamente declarada por el ente sancionador que por la entidad sancionada.

Adicionalmente a lo anterior, y aunque los hechos acontecen fuera del espacio temporal de los tres años anteriores a la fecha de cierre de esta licitación, creemos que es

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

importante resaltar otros precedentes de Constructora MECO en relación con la incorrecta ejecución de contratos.

Así, la construcción del "Bulevar Diego de Holguín" en el Salvador, fue también objeto de numerosas controversias con Constructora MECO, encargada de su construcción, hasta tal punto que la obra fue entregada en diciembre de 2007, con 9 meses de retraso, no sin antes haber impuesto varias multas al socio temporal CAABSA S. A. de C.V-Constructora MECO S.A. por un monto de 104 mil dólares porque no superó algunas observaciones en torno a la luminaria y por no cumplir con algunas expectativas contempladas dentro del diseño. Se adjunta nota de prensa poniendo de relieve los incumplimientos en la ejecución de esta obra.

Por tanto, en vista de los precedentes, creemos procedente que se tomen dos acciones:

- A. Determinar fehacientemente la existencia de sanciones en contra de Constructora MECO, con especial relevancia de aquellas que pudieran haberse producido en El Salvador y, muy particularmente, por las que pudieran haberse impuesto por parte del organismo "Fomilenio".

En caso de determinarse a la luz de la información aportada algún cambio en las condiciones de la oferta o, incluso, la omisión de datos que pueden ser relevantes de cara a la habilitación del proponente y, con ello, la consecución de los fines de la Autoridad, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, procediendo a la inmediata descalificación de Constructora MECO, en tanto que las sanciones en contratos anteriores es un criterio evaluable y sería inmediatamente procedente la descalificación en virtud del numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones, a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

- B. Determinar fehacientemente si existe algún contrato en curso en El Salvador o adjudicado a Constructora MECO, en tanto que en el listado al efecto del cálculo de parámetros para la Capacidad Residual de Contratación no se indica ningún contrato en este país, lo que resulta especialmente "sospechoso" teniendo en cuenta la presencia de Constructora MECO en El Salvador desde antes de 2005.

En caso de determinarse a la luz de la información aportada algún cambio en las condiciones de la oferta o, incluso, la omisión de datos que pueden ser relevantes de cara a la habilitación del proponente y, con ello, la consecución de los fines de la Autoridad, solicitamos comedidamente de la Autoridad que ejecute las acciones pertinentes de acuerdo con el contenido de las bases y de la legislación de aplicación, a fin de evitar mayor menoscabo a los intereses de la Autoridad y al interés general.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

A tal efecto, solicitamos igualmente, que la omisión reiterada de contratos no pueda entenderse en ningún caso como un error subsanable, en tanto que es evidente que la reiteración denota alevosía e intencionalidad en el hecho de omitir a fin de mejorar la capacidad de contratación del proponente. Por tanto, entendemos que, en tal caso, sería inmediatamente procedente la descalificación del proponente.

Contrato 2006LN-000045-DI: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal incluye ampliación de puentes en su gran mayoría, que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones

Contrato 2006LN-000053-DI: este contrato no debe ser tenido en cuenta ya que su objeto principal incluye sistemas pluviales en su gran mayoría, que no tienen nada que ver con el objeto solicitado en los pliegos como bien lo ha demostrado la entidad en diferentes evaluaciones

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio señalado.

2.11. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE PAVIMENTOS DE COLOMBIA

Al momento de evaluar las causales de rechazo de las propuestas establecidas en el numeral 2.12 del Pliego de Condiciones el Grupo Evaluador no tuvo en cuenta que la propuesta presentada por Pavimentos Colombia S.A.S. incurrió en el supuesto establecido en el subnumeral 3¹ por haber suministrado información inexacta, que no corresponde a la realidad e induce a error a METRO CALI S.A.

Concretamente, la propuesta de Pavimentos Colombia S.A.S. incurrió en la causal de rechazo enunciada por los siguientes motivos:

2.11.1. HABERSE ABSTENIDO DE REPORTAR INFORMACIÓN REQUERIDA Y RELEVANTE PARA EL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3.4.2 del Pliego de Condiciones, modificado por el numeral 2 de la Adenda No. 3 y el Decreto 1397 de 2012, los proponentes debieron informar "...los saldos que a la fecha de presentación de la propuesta el proponente directamente, y a través de las sociedades de propósito especial,

¹ 2.12 RECHAZO DE LA PROPUESTA (...) Las siguientes son causales de rechazo: (...) 3. Cuando se compruebe que los documentos presentados por el Proponente contienen información imprecisa, inexacta o que de cualquier manera no corresponden a la realidad o induzcan a METRO CALI S.A. a error, para beneficio del Proponente.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente participe, haya suscrito y se encuentren vigentes, y el valor de aquellos que le hayan sido adjudicados, sobre el término pendiente de ejecución de cada uno de estos contratos.”

En la fórmula establecida para la evaluación de la capacidad residual de contratación se tiene que la variable denominada “Ctos”, corresponde con los *“SalDOS de los contratos que a la fecha de presentación de la propuesta el proponente directamente, y a través de las sociedades de propósito especial, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente participe, haya suscrito y se encuentren vigentes, y el valor de aquellos que le hayan sido adjudicados”*.

En el Formulario No. 04 de la propuesta presentada por Pavimentos de Colombia S.A.S. no se reportó, en las condiciones señaladas en los Pliegos de Condiciones y la Adenda No. 3, el Contrato de Concesión celebrado entre la sociedad Concesionaria Peruana de Vías -ConvicaS.A. (de la cual es socio fundador Pavimentos Colombia S.A.S.) y el Estado de la República del Perú correspondiente al “Tramo Vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua- Desvío Ilo-Tacna-La Concordia”.

Dicho Contrato de Concesión, debió ser reportado en el Formulario No. 04, por cuanto, a la luz del Pliego de Condiciones (*cf.* Numeral 3.4.2), la Adenda No. 3 y el Decreto 1397 de 2012 corresponde con un contrato vigente, que por su componente de obra pública afecta la capacidad residual de contratación y que Pavimentos de Colombia S.A.S. se encuentra ejecutando a través de una sociedad de propósito especial. Al respecto, es importante señalar los siguientes aspectos:

- A. El objeto y obligaciones principales de las partes en el mencionado Contrato de Concesión se refieren a: (i) la entrega, transferencia, uso y devolución de los bienes reversibles; (ii) la ejecución de obras en la infraestructura vial de los sub-tramos de la concesión; (ii) la explotación de la concesión. Resulta claro que en el marco del Contrato de Concesión existe un componente importante de ejecución de obras en infraestructura vial.

- B. El Contrato de Concesión le fue adjudicado al Consorcio Concesión Vial del Sur (conformado, entre otros por Pavimentos de Colombia S.A.S.) y para su ejecución se constituyó una sociedad de propósito especial, denominada Concesionaria Peruana de Vías -Convica S.A. (de la cual es socio fundador Pavimentos Colombia S.A.S.) la cual, según el artículo segundo de su Escritura de constitución *“..TIENE POR OBJETO DEDICARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A: 1. LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN (EN ADELANTE LA CONCESIÓN) OTORGADA A SU FAVOR EN CALIDAD DE SOCIEDAD CONCESIONARIA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TRAMO VIAL DESVÍO QUILCA – DESVÍO AREQUIPA (REPARTICIÓN) – DESVÍO MATARANI – DESVÍO MOQUEGUA – DESVÍO ILO – TACNA – LA CONCORDIA (EN ADELANTE EL TRAMO VIAL), A SER SUSCRITO*

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO PERUANO (EN ADELANTE DENOMINADO EL CONCEDENTE) A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; 2. LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRAMO VIAL; 3. LA OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRAMO VIAL; (...)”.

- C. En la página web de la sociedad Concesionaria Peruana de Vías – Convinca S.A. <http://covinca.co/index.php?lang=es> se indica textualmente que “Entre las principales obra que considera la inversión inicial del proyecto por parte de CONCESIONARIO, están las siguientes: - ejecución de Obras y puesta a punto del corredor existente. – Obras complementarias como unidades de peaje y estaciones de pesaje, etc.”
- D. A la luz de la normativa vigente (decreto 1397 de 2012) y lo definido en los Pliegos de Condiciones y sus Adendas, era claro que para efectos de determinar la Capacidad residual de Contratación, los diferentes proponentes, deberían reportar los saldos de los contratos vigentes al momento de presentación de la propuesta, ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales o sociedades de propósito especial. Ni los pliegos ni la norma mencionada, diferencia si dichos contratos fueron celebrados con entidades estatales o con particulares, en el ámbito nacional o internacional.
- E. El componente relacionado con la ejecución de obras de infraestructura vial que hace parte del Contrato de Concesión, incide directamente en la capacidad residual de contratación del proponente y por lo tanto, debió reportarse en el Formulario No. 04.

La existencia de este contrato y de su componente relacionado con la ejecución de obra pública, por afectar la Capacidad Residual de Contratación del proponente y tipificarse en las hipótesis señaladas en el numeral 3.4.2 del Pliego de Condiciones, modificado por el numeral 2 de la Adenda No. 3 y el Decreto 1397 de 2012, debió ser reportado en el Formulario No. 04 de su propuesta. Esta abstención implicó haber presentado información imprecisa, inexacta y que no corresponde a la realidad, en beneficio de Pavimentos de Colombia S.A.S. y por tal motivo la propuesta debería ser rechazada por el Grupo Evaluador.

Por las razones antes señaladas, respetuosamente solicito a METROCALI S.A. a través del Grupo Evaluador, en aplicación de lo establecido en el numeral 2.12 subnumeral 3 del Pliegos de Condiciones, rechazar la propuesta presentada por Pavimentos de Colombia S.A.S. por haber presentado información imprecisa, inexacta y que no corresponde a la realidad.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

2.12 Observaciones a la oferta del CONSORCIO TRANSCALI

Contrato No. 2 - "**Adecuación de la troncal Américas al sistema Transmilenio, tramo 2, la carrera 70B y Banderas, en Bogotá**" los certificados aportados por el proponente a folios 97 a 114 no se declara la usencia de multas y sanciones durante la ejecución del contrato, hecho ocurrido mediante Resolución emitida por el IDU no. 4632 del 11 de junio de 2003, Modificado por la Resolución 7096 del 4 de Septiembre de 2003 y ejecutoriado el 30 de Septiembre de 2003.

Contrato No. 4, aportado por **GAYCO Ingenieros constructores S.A.** que tiene por objeto "**Obras Civiles para la construcción del corredor vial interno – Externo de la gerencia refinera Barrancabermeja de Ecopetrol S.A.**" No cumple lo requerido por la entidad, el objeto no está referido a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos, el objeto se refiere a vías industriales en el complejo **GRB de ECOPETROL** que está ubicado en zona urbana, lo que no implica que se acate el objeto requerido por el pliego.

Contrato No. 5 "**Ampliación de la vía las Palmas, Segunda Etapa**" teniendo en cuenta los criterios adoptados por la entidad para evaluar otras propuestas, el contrato en mención no se debe tener en cuenta para certificar ésta, a sabiendas que dentro del objeto contractual se ejecuta obra aproximadamente por un 50% del valor de éste que no corresponde a lo solicitado en los pliegos, tal como lo acredita el folio 136 del certificado adjunto a la propuesta producto de la construcción de puentes por \$3'000.000.000, y una partida de 1'974.622.441 en redes de Acueducto, Alcantarillado, instalaciones eléctricas Etc, generándose una clara desviación a los pliegos.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de **NO CUMPLE** al consorcio señalado.

2.13 Observaciones a la oferta de la UNIÓN TEMPORALCORREDORES SITM

Contrato No. 1 – "**Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley...**" Contrato 145 de 2003, folios 99 a 124 del archivo digital de la propuesta, el objeto no está referido a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos, lo cual se puede constatar en el certificado adjunto a folios 99 a 102, donde se describen las obras con incidencias en su mayoría en construcción de puentes vehiculares y peatonales, espacio público, 8 estaciones y más del 10% del valor del contrato correspondió a la ejecución de obras para Redes.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Contrato No. 2 – ***“Diseño y construcción de Vías canales en la Cra 43 entre Calles 34 y 45...Estabilización de Talud por filtraciones de Agua....”*** contrato LPU-SIP-002-2006 suscrito con la infraestructura distrital de Barranquilla/Alcaldía de Barranquilla el objeto no está referido a la construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento o reconstrucción de vías urbanas en Pavimentos flexibles y/o rígidos, el objeto en su mayoría abarca la construcción de obra de urbanismo y la estabilización de un talud.

Contrato No. 4 – ***“Rehabilitación de los tramos Rojos de las vías de la malla vial arterial principal y complementaria correspondiente al grupo V Calle 170 en Bogotá D.C”*** contrato 50 de 2007, el proponente anexa acta de terminación del contrato, sin embargo la información del documento no aclara el porcentaje de participación de los integrantes de la unión temporal, a folio 100 – 101 se allega un documento privado de conformación de unión temporal, sin embargo el numeral 3.52 establece ***“Los contratos relacionados en el Formulario 5 - Experiencia del proponente, deberán venir acompañados de su respectiva certificación y/o acta de terminación y/o acta de liquidación expedida por el contratante, y deberá contener toda la información necesaria para corroborar lo solicitado”*** luego solo es válida aquella información expedida directamente por el contratante, por lo cual solicitamos no se tome en cuenta para la evaluación de experiencia el contrato en mención por no poderse corroborar la información necesaria solicitada en pliegos toda vez que la información aportada para verificar la experiencia se encuentra incompleta.

Contrato No. 6 – ***“Construcción del mejoramiento de la interconexión vial regional, segunda calzada avenida circunvalar, sectores boulevard simón bolívar, intersección calle 17 carrera 9na, empalme con el puente sobre el rio magdalena”*** contrato 0112-2010-000011, el proponente anexa acta de terminación del contrato, sin embargo la información del documento no aclara el porcentaje de participación de los integrantes de la unión temporal, a folio 104 – 106 se allega un documento privado de conformación de unión temporal, sin embargo el numeral 3.52 ***“Los contratos relacionados en el Formulario 5 - Experiencia del proponente, deberán venir acompañados de su respectiva certificación y/o acta de terminación y/o acta de liquidación expedida por el contratante, y deberá contener toda la información necesaria para corroborar lo solicitado”*** luego solo es válida aquella información expedida directamente por el contratante, por lo cual solicitamos no se tome en cuenta para la evaluación de experiencia el contrato en mención por no poderse corroborar la información necesaria solicitada en pliegos toda vez que la información aportada para verificar la experiencia se encuentra incompleta.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio señalado.

2.14 Observaciones a la oferta de la CONSORCIO G-CON

La compañía **GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES**, no declara dentro de sus contratos en ejecución el contrato de alianza público – privada para la Concesión del corredor Turístico el Progreso – Tela, San Pedro Sula –El Progreso y la Baraca, adjudicado al Consorcio Canal Seco de Honduras (CASH) en la Republica de Honduras.

<http://coalianza.gob.hn/proyecto-del-corredor-turistico-fue-adjudicado-al-consorcio-canal-seco-cash-2/>

Además no informa la multa ambiental proferida por parte de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**, mediante resolución 001369 del 15 de Noviembre de 2012.

Por las razones expuestas solicitamos la declaración de NO CUMPLE al consorcio señalado.

CONSORCIO TRONCAL VIAL CALI

Anexos

- A. *Documento Resumen Carreteras Urbanas: Recomendaciones para su Planteamiento y Proyecto de la Dirección Nacional,*
- B. Ley 25 del 29 de julio de 1998
- C. Decreto Legislativo 2 del 25 de agosto de 2009
- D. Copia del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado República del Perú y la sociedad Concesionaria Peruana de Vías – Convica S.A.
- E. Copia del acta de apertura de sobres No. 3 y adjudicación de la Buena Pro.
- F. Copia de la Escritura de constitución de la sociedad Concesionaria Peruana de Vías – Convica S.A.
- G. Impresión de la página web de la sociedad Concesionaria Peruana de Vías – Convica S.A.
- H. Aclaración certificado de Movitierra.

NOTA: Se anexa CD con los anexos debido al tamaño de los mismos, y se envían x email el link donde se pueden descargar también.

Cordialmente.


JAIME ALBERTO RUIZ SANZ
Representante Legal